Digitalizado por la Asamblea Nacional

000312

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año XVI | Panamá, 28 de Enero de 1919 | Número 3024

Poder Ejecutivo

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle I, Nº 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. —Casa particular: Calle 11, Nº 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, Nº 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. —Casa particular: Avenida Norte, Nº 9.

Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª, Nº 36.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

[illegible]ina: Avenida Central número 13.

PERMANENTE

[illegible]umentos publicados en la [illegible]ICIAL se considerarán oficias, o [illegible]omunicados para los efectos del servicio.

[illegible]cretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

[illegible]n la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..............	B.	6.00
Por seis meses..........		3.00
Por tres meses..........		1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1900 «sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1909, sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá,» a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Acto Legislativo reformatorio de la Constitución........ 8787

Ley 21 de 1918, de 14 de Diciembre, por la cual se eleva a la categoría de ciudad la población de Soná........ 8788

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Fomento

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 102, de 16 de Diciembre de 1918, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber........ 8788

Resolución número 103, de 16 de Diciembre de 1918, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber........ 8788

Resolución número 104, de 16 de Diciembre de 1918, por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber........ 8788

Certificado número 386 de registro de marca de fábrica........ 8789

Certificado número 387 de registro de marca de fábrica........ 8789

Certificado número 388 de registro de marca de fábrica........ 8789

Corte Suprema de Justicia

Acta de la visita pasada por el señor Secretario de Gobierno y Justicia a la Corte Suprema, el día 30 de Noviembre de 1918.... 8789

Avisos oficiales........ 8790

Poder Legislativo

ACTO LEGISLATIVO

reformatorio de la Constitución.

La Asamblea Nacional de Panamá,

teniendo en cuenta el Acto Legislativo reformatorio de la Constitución que a la letra dice:

«Artículo 1º No habrá en Panamá pena de muerte.

Artículo 2º Le corresponde a la Asamblea Nacional elegir por mayoría absoluta de los votos que componen el total de ella y para un período de cinco años, al Procurador General de la Nación y dos suplentes que, por su orden, reemplacen al principal en sus faltas absolutas o accidentales.

«Parágrafo. En caso de que falten por cualquier circunstancia el principal y los suplentes, en receso de la Asamblea Nacional, el Poder Ejecutivo podrá llenar la vacante hasta que la Asamblea se reúna en sesiones ordinarias o extraordinarias y haga nueva elección.

Artículo 3º Toda persona podrá ejercer cualquier oficio u ocupación honesta, para la cual sea idónea. La ley y las autoridades reglamentarán o inspeccionarán las profesiones y las industrias en todo lo relativo a la idoneidad individual, a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.

Artículo 4º Al final del artículo 49 irá este inciso:

La elección de Presidente y Vicepresidente de la República se hará siempre por el voto directo de los ciudadanos.

Artículo 5º Los Gobernadores de las Provincias y los Alcaldes de los Distritos serán elegidos por el voto popular, directamente, y para un período de cuatro años. La primera elección para estos puestos se hará en 1920.

Artículo 6º Es prohibido a la Asamblea Nacional:

1º Reconocer a cargo del Tesoro Público indemnizaciones que no hayan sido previamente declaradas por el Poder Judicial, ni votar partidas para pagar pensiones ni jubilaciones que no hayan sido otorgadas conforme a las leyes generales preexistentes.

2º Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.

3º Dar votos de aplauso respecto de actos oficiales.

Artículo 7º El período del Presidente de la República será de cuatro años. Pueden ser elegidos Presidente o Vicepresidente de la República, los hijos de padre o madre panameños, nacidos en el exterior, siempre que hubieren optado por la nacionalidad panameña y residido en el país por más de veinte años.

También pueden ser elegidos Presidente o Vicepresidente de la República los ciudadanos panameños de origen colombiano que tomaron parte en el movimiento de separación de Panamá y que fueron miembros del Gobierno Provisional de la República.

Artículo 8º El ordinal 17 del artículo 73 de la Constitución quedará reformado así:

«17. Nombrar, de acuerdo con los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para un período de cinco años, renovables uno cada año, y los Fiscales de lo Judicial por un período de cuatro años.

Parágrafo transitorio: Los Magistrados primeramente nombrados, de acuerdo con la disposición que antecede, lo serán por el término que aquí se dice: el primero durará en su cargo un año, el segundo dos años, el tercero tres años, el cuarto cuatro años y el quinto cinco años del período constitucional ordinario.

Esta disposición comenzará a regir en 1920.

Artículo 9º Por falta accidental o absoluta del Presidente de la República ejercerá el Poder Ejecutivo un Magistrado que se denominará Vicepresidente de la República, el cual será elegido el mismo día, del mismo modo y para un período igual al del Presidente.

Parágrafo 1º Son faltas absolutas únicas del Presidente su muerte, su renuncia o su destitución.

Parágrafo 2º Cuando el Vicepresidente reemplace al Presidente por falta accidental, usará el título de Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo; cuando ocupe el puesto por falta absoluta, tomará el título de Presidente de la República.

Parágrafo 3º En dondequiera que en esta Constitución o en las leyes se haga referencia a los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, se entenderá que el Magistrado a que son aplicables las disposiciones es el Vicepresidente.

Parágrafo 4º Por falta absoluta del Presidente y del Vicepresidente se encargará provisionalmente el Secretario de Estado elegido por mayoría de votos en Consejo de Gabinete, mientras se convoca la Asamblea a sesiones extraordinarias con el único objeto de nombrar Presidente y Vicepresidente de la República por el resto del período en curso.

Artículo 10º El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el período inmediato. No podrá tampoco ser elegido Presidente de la República para el período inmediato el ciudadano que, llamado a ejercer la Presidencia por falta absoluta del Presidente titular, la hubiere ejercido durante cualquier tiempo.

Artículo 11º El ciudadano que fuere llamado a ejercer la Presidencia de la República, por falta accidental o temporal del Presidente titular y la ejerciere dentro de los seis meses anteriores al día de la votación para nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para ese empleo en el período inmediato.

Parágrafo. Las prohibiciones establecidas respecto a la elección de Presidente de la República, comprenderán a los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad del ciudadano inelegible.

Artículo 12º Al artículo 110 de la Constitución se le agregará este inciso:

«Los Personeros Municipales serán elegidos por el Poder Ejecutivo mediante ternas presentadas por los respectivos Consejos Municipales. Electo principal uno de la terna, los otros dos vendrán a ser los suplentes en el orden que se determine por el Poder Ejecutivo.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Artículo 13º El artículo 120 quedará así:

El Poder Ejecutivo no podrá votar créditos extraordinarios sino en los casos siguientes:

1º Cuando ocurra alguna calamidad pública.

2º Cuando haya necesidad de atender a compromisos que afecten la honra nacional o a gastos imprescindibles de cortesía internacional.

3º En el caso de trastorno del orden público.

Estos créditos se abrirán en Consejo de Gabinete, bajo la responsabilidad colectiva del Presidente y sus Secretarios de Estado, instruyendo para ello expediente que los justifique, expediente que, en cada caso, se remitirá a la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias.

Artículo 14º La fuerza pública, militar o de policía, no es deliberante. Sus miembros no podrán tomar parte en las cuestiones electorales, ni votar. No podrán reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército o de la Policía y con arreglo a las leyes de su institución.

Artículo 15º (transitorio). Los Diputados elegidos en 1918 durarán seis años en ejercicio de sus funciones. Las elecciones subsiguientes se efectuarán en 1924 y luego continuarán verificándose cada cuatro años, en aquellos mismos días en que se efectúen las elecciones de Presidente.

Artículo 16º Queda derogado el artículo 139, subrogados los artículos 68, 79, 82, 83, 112, 120 y 125 y el ordinal 4º del artículo 67, y modificados los artículos 70 y 91 de la Constitución Nacional.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Presidente,

M. DE J. GRIMALDO P.

El Secretario,

Ezequiel Valdés A.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Marzo 15 de 1917.

Publíquese y sométase a la Asamblea Nacional, en sus próximas sesiones ordinarias, para los efectos constitucionales.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

EUSEBIO A. MORALES,

y en atención a lo que dispone el artículo 137 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º No habrá en Panamá pena de muerte.

Artículo 2º Toda persona podrá ejercer cualquier oficio u ocupación honesta, para la cual sea idónea. La ley y las autoridades reglamentarán o inspeccionarán las profesiones y las industrias en todo lo relativo a la idoneidad individual, a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.

Artículo 3º Al final del artículo 49 irá este inciso:

La elección de Presidente de la República se hará siempre por el voto directo de los ciudadanos.

Artículo 4º (transitorio). Los Diputados elegidos en 1918 durarán seis años en ejercicio de sus funciones. Las elecciones subsiguientes se efectuarán en 1924 y luego continuarán verificándose cada cuatro años, en aquellos mismos días en que se efectúen las elecciones de Presidente.

Artículo 5º Queda derogado el artículo 139, subrogado el artículo 22, adicionado el artículo 49 y reformado el artículo 53 de la Constitución.

Dado en Panamá, a los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente,

VÍCTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario.

José Angel Casis.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Diciembre de 1918.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

LEY 21 DE 1918

(DE 14 DE DICIEMBRE)

por la cual se eleva a la categoría de ciudad la población de Soná.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Erígese en ciudad la población de Soná en la Provincia de Veraguas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 86 del Código Administrativo.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente,

VÍCTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario.

José Angel Casis.

—

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Diciembre de 1918.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 102

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Resolución número 102.—Panamá. Diciembre 16 de 1918.

En escrito de fecha 17 de Abril de este año, el señor E. S. Humber, apoderado legal de *The Miller Rubber Company*, de número 1269, South High Street, Akron, Condado de Summit, Ohio, Estados Unidos de América, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, registro de una marca de fábrica de propiedad de sus poderdantes, que usan para amparar y distinguir en el comercio llantas y tubos de caucho, de su fabricación.

Dicha marca consiste en la representación de una mano enguantada en actitud de escribir, metida entre una llanta y se aplica en los efectos mismos o en los receptáculos de éstos, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color y de introducir variaciones en las diferentes partes de que se compone sin afectar su carácter.

Teniendo en cuenta que la petición fué acompañada de los comprobantes de pago del derecho de registro y del de publicación de la solicitud en la GACETA OFICIAL; que se acompañó asimismo comprobante de registro de la marca en el país de su origen; que se han depositado en esta Secretaría cuatro marbetes y un clisé de la marca; que el señor E. S. Humber presentó original el poder que lo acredita para actuar en este asunto; y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en la GACETA OFICIAL número 2915 correspondiente al día 6 de Mayo de 1918, desde cuya fecha han transcurrido más de noventa días sin que se haya hecho oposición alguna al registro de dicha marca,

SE RESUELVE:

Registrar, a favor de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho referencia la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá, por la sociedad denominada *The Miller Rubber Company*, de número 1269, South High Street, Akron, Condado de Summit, Estado de Ohio, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado de registro y archívese el expediente respectivo.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ.

—

Panamá, Diciembre 16 de 1918.

En la fecha y bajo el número 386, expedí el certificado a que esta Resolución se refiere.

Por el Jefe de la Sección,

El Oficial Primero,

J. N. Sánchez.

RESOLUCION NUMERO 103

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Resolución número 103.—Panamá, 16 de Diciembre de 1918.

En memorial de fecha 15 de Mayo de este año, el señor E. S. Humber, como apoderado de *A. J. Caley & Son, Limited*, de Chapel Field, Norwich, Inglaterra, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, registro de una marca de fábrica de propiedad de sus representados que usan para amparar y distinguir en el comercio sustancias alimenticias o ingredientes empleados en la alimentación y especialmente para confitería, confites, cacao, galletas y confites de novedad con artículos de fuego que expenda o con otra clase de juguetes, todo de su fabricación.

La marca consiste en la representación de una flor de lis que se adhiere por medio de marbetes impresos en los efectos mismos o en los receptáculos de éstos de manera conveniente, pudiendo usarla los dueños en toda forma, tamaño y color e introducir variaciones en sus distintas partes, sin alterar su carácter distintivo.

Considerando que la solicitud fué acompañada de los comprobantes de pago de los derechos de registro y de publicación de la misma en la GACETA OFICIAL; que se acompañó asimismo comprobante del registro de la marca en el país de su origen; que se han depositado en esta Secretaría cuatro marbetes y un clisé de la marca; que el señor E. S. Humber presentó el poder auténtico, que lo acredita para actuar en este asunto; y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en la GACETA OFICIAL número 2927 correspondiente al 20 de Mayo de 1918, desde cuya fecha han transcurrido más de noventa días sin que se haya hecho oposición alguna al registro de dicha marca,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se trata, la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá, por la sociedad denominada *A. J. Caley & Sons, Limited* de Chapel Field, Norwich, Inglaterra.

Expídase el certificado de registro y archívese el expediente respectivo.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ.

—

Panamá, Diciembre 16 de 1918.

En la fecha y bajo el número 387, expedí el certificado a que esta Resolución se refiere.

Por el Jefe de la Sección,

El Oficial Primero.

J. N. Sánchez.

RESOLUCION NUMERO 104

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Resolución número 104.—Panamá, Diciembre 16 de 1918.

En escrito de fecha 3 de junio de este año, el señor E. S. Humber, apoderado de la *Bordens Condensed Milk Co.*, de número 15 Exchange Place, ciudad de Jersey, Nueva Jersey, EE. UU. de A., solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de esta Secretaría, registro de una marca de fábrica de propiedad de sus poderdantes, que usan para amparar y distinguir en el comercio la leche, leche evaporada, leche preparada con cebada, mantequilla, queso y demás productos de la lechería, de su fabricación.

La marca consiste en la palabra *BORDEN'S* que se aplica por medio de marbetes impresos de manera que se estime conveniente, en los receptáculos, empaques o envolturas de los efectos, reservándose la Compañía el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color y de introducir variaciones en ella sin alterar su carácter distintivo.

Considerando que la solicitud fue presentada con los comprobantes de pago de los derechos de registro y de publicación de la misma en la GACETA OFICIAL; que se acompañó comprobante de registro de la marca en el país de su origen; que se han depositado en este Despacho cuatro marbetes y un clisé de la marca; que el señor E. S. Humber presentó auténtico el poder que lo acredita para actuar en este asunto; y por último, que la primera publicación de la solicitud aparece en la GACETA OFICIAL número 2946 correspondiente al día 17 de Junio de 1918, desde cuya fecha han transcurrido más de noventa días sin que haya hecho oposición alguna al registro de dicha marca,

SE RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo los derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá ser usada en el territorio de la República de Panamá, por la sociedad denominada *Borden's Condensed Milk Company*, de número 15 Exchange Place, ciudad de Jersey, Nueva Jersey, de los Estados Unidos de América.

Expídase el certificado de registro y archívese el expediente respectivo.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ.

—

Panamá, 16 de Diciembre de 1918.

En la fecha y bajo el número 388, expedí el certificado a que esta Resolución se refiere.

Por el Jefe de la Sección,

El Oficial Primero,

J. N. Sánchez.

Digitalizado por la Asamblea Nacional

CERTIFICADO NUMERO 386

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Diciembre 16 de 1918.—Caduca: Diciembre 16 de 1928.

BELISARIO PORRAS,

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 102, de esta misma fecha, una marca de fábrica de *The Miller Rubber Company*, de número 1269, South High Street, Akron, Estado de Ohio, Estados Unidos de América para llantas y tubos de caucho de su fabricación, que se elaboran o fabrican en Akron, Ohio EE. UU. de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 17 de Abril de 1918 en la forma determinada por la ley y publicada en el número 2915 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 6 de Mayo de 1918.

Panamá, diez y seis de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

PEDRO A. DÍAZ.

—

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

Dicha marca consiste en la representación de una mano enguantada en actitud de escribir, metida entre una llanta y se aplica en los efectos mismos o en los receptáculos de éstos, reservándose los dueños el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color y de introducir variaciones en las diferentes partes de que se compone, sin afectar su carácter.

CERTIFICADO NUMERO 387

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: Diciembre 16 de 1918.—Caduca: Diciembre 16 de 1928.

BELISARIO PORRAS,

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 103, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad llamada *A. J. Caley & Sons, Limited*, de Chapel Field, Norwich, Inglaterra, para sustancias alimenticias, o ingredientes empleados en la alimentación, especialmente para confitería, confites, cacao, galletas y confites de novedad con artificio de fuego que explota o con otra clase de juguetes, que se elaboran o fabrican en Norwich, Inglaterra, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 15 de Mayo de 1918 en la forma determinada por la ley y publicada en el número 2927 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 20 de Mayo de 1918.

Panamá, diez y seis de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

PEDRO A. DÍAZ.

—

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca consiste en la representación de una flor de lis que se adhiere por medio de marbetes impresos en los efectos mismos o en los receptáculos de éstos de manera conveniente, pudiendo usarla los dueños en toda forma, tamaño y color e introducir variaciones en sus distintas partes, sin alterar su carácter distintivo.

CERTIFICADO NUMERO 388

de registro de marca de fábrica.

Fecha del registro: Diciembre 16 de 1918. – Caduca: Diciembre 16 de 1928.

BELISARIO PORRAS,

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de tercero, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 104, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la *Borden's Condensed Milk Company*, de número 15 Exchange Place, ciudad de Jersey, Nueva Jersey, EE. UU. de A., para la leche, leche evaporada, leche preparada con cebada, mantequilla, queso y demás productos de la lechería, de su fabricación, que se elaboran o fabrican en Jersey, N. J., EE. UU. de América, de la cual marca va un ejemplar adherido al reverso de esta hoja, donde asimismo aparece transcrita la correspondiette descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día tres de Junio de 1918 en la forma determinada por la ley y publicada en el número 2946 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 17 de Junio de 1918.

Panamá, diez y seis de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

PEDRO A. DÍAZ.

—

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra *BORDEN'S* que se aplica por medio de marbetes impresos de manera que se estime conveniente, en los receptáculos, empaques o envolturas de los efectos, reservándose la Compañía el derecho de usarla en toda forma, tamaño y color y de introducir variaciones en ella sin alterar su carácter distintivo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACTA

de la visita pasada por el señor Secretario de Gobierno y Justicia a la Corte Suprema, el día 30 de Noviembre de 1918.

En Panamá, siendo las nueve de la mañana del día treinta de Noviembre de mil novecientos diez y ocho, concurrieron al Despacho de la Corte Suprema el señor Secretario de Gobierno y Justicia y el señor Procurador General de la Nación a practicar la visita correspondiente al presente mes, ordenada por el artículo 269 del Código Judicial vigente.

Presentados y examinados los libros se obtuvo el resultado siguiente:

Negocios pendientes del mes anterior, civiles		131
Negocios pendientes del mes anterior, criminales		61
Repartidos en el presente mes, civiles		34
Repartidos en el presente mes, criminales		44
Total		270
De los cuales han sido despachados:		
Civiles	54	
Criminales	60	114
		156

Quedan en curso para Diciembre:

Civiles	105	
Criminales	45	
Paralizados por falta de gestión, civiles	6	156

Los negocios de que ha conocido la Corte se distribuyen así:

Magistrado Pábrega	62	
" Herrera L.	47	
" Lombardi	46	
" Quintero C.	49	
" Urrutia D.	66	270

El estado de ellos se expresa en la respectiva relación del Secretario, y resumiendo es como sigue:

MAGISTRADO PÁBREGA.

Negocios civiles.

Autos y providencias.

Sustanciándose	3
Al despacho para fallar	4
Para decidir una reconsideración	2
Con proyecto de resolución	2
Despachados	5

Sentencias.

Sustanciándose	6
Al despacho para fallar	7
Con proyecto de resolución	2
Paralizados por falta de gestión	3
Despachados	2

De conocimiento en única instancia.

Despachados	1

Sala de Acuerdo.

Con proyecto de resolución	1

Negocios criminales.

Autos y providencias.

Sustanciándose	2
Al despacho para fallar	1
Con proyecto de resolución	1
Despachados	7

Sentencias.

Sustanciándose	3
Con proyecto de resolución	3
Despachados	7 62

MAGISTRADO HERRERA L.

Negocios civiles.

Autos y providencias.

Sustanciándose	3
Con proyecto de resolución	1
Despachados	5

Sentencias.

Sustanciándose	5
Al despacho para fallar	2
Con proyecto de resolución	2
Para notificar la sentencia proferida	1
Despachados	5

De conocimiento en única instancia.

Suspendido a petición de las partes	1
Sustanciándose	1
Al despacho para fallar	1

Negocios criminales.

Autos y providencias.

Sustanciándose	2
Al despacho para fallar	1
Despachados	7
Pasan	37—62

Vienen	37—62

Sentencias.

Sustanciándose	4
Con proyecto de resolución	3
Despachados	3 47

MAGISTRADO LOMBARDI.

Negocios civiles.

Autos y providencias.

Sustanciándose	1
Con proyecto de resolución	3
Despachados	6

Sentencias.

Sustanciándose	3
Con proyecto de resolución	3
Notificándose la sentencia proferida	2
Paralizados por falta de gestión	2
Suspendido a petición de las partes	1
Despachados	5

De conocimiento en única instancia.

Sustanciándose	1
Al despacho para fallar	1

Negocios criminales.

Autos y providencias.

Sustanciándose	2
Con proyecto de resolución	1
Despachados	7

Sentencias.

Sustanciándose	1
Al despacho para fallar	1
Con proyecto de resolución	2
Despachados	4 46

MAGISTRADO QUINTERO C.

Negocios civiles.

Autos y providencias.

Sustanciándose	2
Al despacho para fallar	3
Para notificar el fallo proferido	1
Con proyecto de resolución	1
Para decidir una reconsideración	1
Despachados	6

Sentencias.

Sustanciándose	6
Al despacho para fallar	4
Con proyecto de resolución	1
Para notificar el fallo proferido	1
Despachados	5

De conocimiento en única instancia.

Sustanciándose	1

Sala de Acuerdo.

Sustanciándose	1

Negocios criminales.

Autos y providencias.

Sustanciándose	2
Con proyecto de resolución	1
Despachados	6

Sentencias.

Sustanciándose	1
Al despacho para fallar	1
Con proyecto de resolución	1
Despachados	6 49
Pasan	204

0003144

Digitalizado por la Asamblea Nacional

Vienen.....	204

MAGISTRADO URRUTIA DÍAZ.

Negocios civiles.

Autos y providencias.

Sustanciándose.....	3
Al despacho para fallar.....	2
Con proyecto de resolución...	4
Notificándose el fallo proferido.....	2
Paralizados por falta de gestión.....	1
Despachados.....	7

Sentencias.

Sustanciándose.....	0
Al despacho para fallar.....	1
Con proyecto de resolución...	2
Notificándose el fallo proferido.....	1
Suspendido por haberse pedido acumulación.....	1
Despachados.....	6

De conocimiento en única instancia.

Al despacho para fallar.....	1
Suspendido a petición del Sr. Procurador.....	1
Despachados.....	2

Sala de Acuerdo.

Despachado.....	1

Negocios criminales.

Autos y providencias.

Al despacho para fallar.....	1
Con proyecto de resolución...	5
Despachados.....	7

Sentencias.

Sustanciándose.....	1
Al despacho para fallar.....	2
Con proyecto de resolución...	5
Despachados.....	6 66
	270

El señor Secretario de Gobierno y Justicia manifestó que por la premura del tiempo no se detenía en el examen de los expedientes, pero que lo hará en la visita próxima.

Para constancia se extiende y firma la presente acta.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALVARO.

El Procurador General de la Nación,

ALEJANDRO RODRÍGUEZ C.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia,

JUAN LOMBARDI.

El Secretario,

M. A. Grimaldo B.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El suscrito Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas,

HACE SABER:

Que el señor Emanuel Bayley, ha ocurrido a este Despacho solicitando la adjudicación a título gratuito de un globo de terreno baldío de diez hectáreas de extensión ubicado en el Corregimiento de Cativá jurisdicción de este Distrito y Provincia, por medio del siguiente memorial que a la letra dice:

«Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

Presente.

Yo, Emanuel Bayley, natural de Panamá, de este vecindario y jefe de familia, a Ud. muy respetuosamente expongo: Que deseando dedicarme a la agricultura solicito de Ud., se sirva concederme a título gratuito diez hectáreas de terreno sito en el Corregimiento de Cativá y bajo los siguientes linderos: Por el Norte, terrenos de un señor Casta; por el Sur, el Lago Limón; por el Oeste, terrenos del mismo Casta y por el Este, terrenos de José Guillén.

Para comprobar que ese terreno es de los adjudicables y que tengo derecho a obtener el globo de tierra que solicito, adjúntole unas declaraciones recibidas ante el señor Juez Primero Municipal, donde consta que ese globo de tierra es baldío y que no contiene minas ni yacimientos; y además que soy jefe de familia.

Espero se digne dar a esta solicitud la tramitación correspondiente.

En tal virtud y en cumplimiento al artículo 180 del Código Fiscal, se fija el presente edicto en parte visible de este Despacho por el término de treinta días hábiles, para notificar al público de la solicitud hecha.

Copias del mismo tenor se enviarán al Corregidor del Corregimiento de Cativá para su fijación en esa Corregiduría, y al señor Administrador General de Tierras para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que todo aquél que se crea perjudicado con la solicitud que se va a hacer, se presente a hacerlo valer dentro del término que especifica la ley.

Fijado en lugar público de este Despacho hoy día veintiséis de Diciembre de mil novecientos diez y ocho a las nueve de la mañana.

El Administrador P. de Tierras,

JOSÉ DE LA ROSA.

El Secretario,

L. Rodríguez L.

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, hago saber a quienes interese que por escritura pública número 71 de 15 de Enero del corriente año, he comprado a la señora Sofía Catalina Sotomayor de Moreno Ponce, el establecimiento conocido con el nombre de FARMACIA ITALIANA, situado en esta ciudad en la Avenida Central, en los bajos de la casa número 49.

Panamá, Enero 20 de 1919.

p. p. Gl. Eusebio Barañano,

J. G. Barañano.

3 vs. 1.

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar el pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día, y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

ADVERTENCIA

República de Panamá. — Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4o. de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Septiembre de 1917.

M. ALMANZA CABALLERO,
Archivero Nacional.

AVISO OFICIAL

El infrascrito Alcalde del Distrito de Antón,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan A. Ponce, se encuentra depositado un toro de color cenizo, como de dos años y medio de edad, sin marca de sangre ni de fuego; dicho animal ha sido denunciado a este Despacho como bien sin dueño conocido y encontrado en una de las salinas de Puerto Obaldía, jurisdicción de este Distrito, donde se encontraba hace varios días.

Se emplaza a los dueños o encargados, para que dentro del término de treinta (30) días hagan valer sus derechos, mediante comprobación de ser dueño conocido del animal, indemnizando previamente los gastos ocasionados; de lo contrario, se avaluará y se venderá en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal. (Artículo 1601 del Código Administrativo vigente.)

Antón, Enero 10 de 1919.

El Alcalde,

SANTOS PATIÑO.

El Secretario,

José Samuel García.

3 vs. 3

AVISO DE LICITACION

Hasta las 3 p.m. del día 13 de Febrero próximo, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para la celebración de un contrato sobre arrendamiento del Mercado Público y Muelle Anexo de esta ciudad.

Los pliegos serán abiertos en sesión pública, al dar en el reloj de la Oficina las tres de la tarde, y se hará la adjudicación provisional al mejor postor, pero toda propuesta puede ser mejorada en un diez por ciento, o más, de acuerdo con el artículo 94, inciso 7º de la Ley 63 de 1917.

La base fijada para el arrendamiento es de dos mil trescientos setenta y cinco balboas (B. 2.375.00) mensuales, pagaderos así: la primera anualidad por adelantado y la siguiente por trimestres anticipados, y no será postura admisible la que no cubra la base.

Para ser postor admisible se necesita además, que la propuesta vaya acompañada del recibo en el cual conste que se ha depositado en el Banco Nacional la suma de ocho mil balboas (B. 8.000.00) como fianza de quiebra.

Las condiciones requeridas para el arrendamiento pueden estudiarse en el Pliego de Cargos preparado al efecto, el cual puede ser consultado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, todos los días hábiles.

Son condiciones generales para la licitación, todas las que establece la Ley 63 en su artículo 94.

El Gobierno se reserva el derecho de desechar todas las propuestas, si ello lo considerare conveniente.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Panamá, Enero 9 de 1919.

PLIEGO DE CARGOS

para la licitación del arrendamiento del Mercado Público y Muelle anexo de esta ciudad.

Entre los suscritos a saber: Santiago de la Guardia, Secretario de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará el Gobierno, y N. N. en su propio nombre, por la otra, que se denominará el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente convenio:

Primero. El Gobierno da en arrendamiento al señor N. N. el edificio con todos sus accesorios, útiles, etc. del Mercado Público de esta ciudad, y el edificio donde funciona el Muelle del Mercado de este puerto, con todos sus accesorios, maquinarias, herramientas, útiles, etc., por el término de dos años contados desde la fecha.

Segundo. El Contratista pagará al Gobierno, por razón del arrendamiento, la suma de..... (La base es de B. 2.375.00) mensuales, pagaderos una anualidad por adelantado y la siguiente por trimestres anticipados.

Tercero. El Contratista se compromete a devolver en buen estado los edificios con todos sus accesorios, maquinarias, etc. para lo cual se obliga a hacer por su cuenta todas las reparaciones que durante el curso del contrato sean necesarias, así como también todas las reparaciones y mejoras que en cualquier tiempo ordene la Oficina de Sanidad. Estas mejoras, y cualesquiera otras que por su cuenta crea conveniente hacer el Contratista, con la aprobación del Gobierno, quedarán a beneficio de éste (el Gobierno) a la terminación del contrato. El Contratista hará también por su cuenta, las reparaciones que al Muelle ordene el Inspector del Puerto, siempre que éstas no constituyan una obra nueva que no existía antes, y que la reparación sea necesaria para el seguro arribo de las embarcaciones, o para la conservación en seguridad y en buen estado, de los efectos que en el muelle se depositen.

Cuarto. Será motivo de rescisión del presente contrato, y así se declarará administrativamente, la falta de cumplimiento, por parte del Contratista, de cualquiera de las obligaciones contraídas.

Quinto. El Contratista se obliga a mantener las tarifas establecidas en los artículos 505 a 511 del Código Fiscal, así como a cumplir las disposiciones en ellos contenidas.

Sexto. Todos los gastos de agua, alumbrado, aseo etc. serán por cuenta del Contratista.

Séptimo. La concesión que por este contrato se otorga no constituirá monopolio ni privilegio de ninguna clase.

Octavo. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, el Contratista se compromete a constituir fianza por la suma de B.....(El valor de un trimestre.).

Noveno. Este contrato necesita, para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

AVISO DE LICITACION

Hasta las 3 p. m. del día 14 de Febrero próximo, se recibirán en la Secretaría de Hacienda y Tesoro propuestas en pliego cerrado para la celebración de un contrato sobre arrendamiento del Mercado Público de la ciudad de Colón.

Los pliegos serán abiertos en sesión pública al dar en el reloj de la Oficina las tres de la tarde, y se hará la adjudicación provisional al mejor postor, pero toda propuesta puede ser mejorada en un diez por ciento o más, de acuerdo con el artículo 94, inciso 7º de la Ley 63 de 1917.

La base fijada para el arrendamiento es de mil doscientos cincuenta balboas (B. 1.250.00) al mes, pagaderos por trimestres adelantados, y no será postura admisible la que no cubra la base.

Para ser postor admisible se requiere que la propuesta vaya acompañada del recibo en el cual conste que se ha depositado en la Tesorería General de la República la suma de dos mil quinientos balboas (B. 2.500.00) como fianza de quiebra.

Las condiciones impuestas para el arrendamiento pueden estudiarse en el Pliego de Cargos preparado al efecto, el cual puede ser consultado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro, todos los días hábiles.

Son condiciones generales para la licitación, todas las que establece la Ley 63 de 1917, en su artículo 94.

El Gobierno se reserva el derecho de desechar todas las propuestas si ello lo considerare conveniente.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Panamá, Enero 13 de 1919.

Imprenta Nacional.—Req. Nº 8115